Ley No.6012, que dicta disposiciones acerca del restablecimiento de la Ley No.3580, del 14 de junio de 1953, efectuado por la Ley No.6010, del 20 de agosto de 1962.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6012

ARTICULO UNICO.– Queda entendido que el restablecimiento de la Ley No. 3580, del 14 de junio de 1953, hecho por la Ley No. 6010, de fecha 20 de agosto del 1962, abarca las modificaciones que a la misma fueron introducidas por las Leyes Nos. 5962, del 15 de junio de 1962, y 5973, del 25 de junio de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

NICOLAS PICHARDO,
Primer Vicepresidente.

DONALD J. REID CABRAL,
Segundo Vicepresidente.

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ,
Miembro.

LUIS AMIAMA TIO,
Miembro.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
Miembro.

JOSE FERNANDEZ CAMINERO,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6013, que concede pensión del Estado al Lic. Manuel A. Amiama.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6013

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de mil pesos oro (RD$1,000.00) mensuales, al Lic. Manuel A. Amiama.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,